

punto con el correo extraordinario que llevó la ley de convocatoria; pero advertida la omisión, no se mandó el oficio por el correo ordinario, sino por otro extraordinario, que deberá vd. haber recibido poco después de puesta su comunicación.

Respecto de los magistrados del tribunal de justicia, el C. Presidente de la República ha acordado diga á vd. por igual razón, que solo deben elegirse ahora los que faltan, funcionando durante su periodo los elegidos en 1865, y que no hayan incurrido durante la guerra en notoria inhabilidad personal.

Ha expuesto vd. además, que siendo las elecciones en ese Estado directas en primer grado, y debiendo la legislatura saliente hacer la regulación de votos y declaración de los electos, ocurre la dificultad de que termina el 17 de este mes el periodo de la legislatura elegida en 1865, que no ha llegado á funcionar por el estado de sitio.

En vista de esta dificultad, teniendo en consideración que por ser las elecciones directas en primer grado, no es posible que las califiquen los mismos diputados que puedan resultar electos, como se hace por los que están ya designados cuando las elecciones son indirectas en primer grado; y deseando ocurrir á los medios que parezcan mejores y posibles para salvar la dificultad, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1º Para hacer la regulación de votos y declaraciones de los electos, en las próximas elecciones de los poderes de ese Estado, se considerará prorogado el periodo de la legislatura elegida en 1865, si puede reunirse el número necesario de diputados propietarios ó suplentes, que no hayan contraído durante la guerra notoria inhabilidad personal, según las leyes relativas á los delitos de infidencia á la patria.

2º Con ese fin se servirá vd. convocar oportunamente á los diputados que estén hábiles, bien sea para que se reúna aquella legislatura, si hubiere el número necesario, ó bien para que se reúna al menos el número que debiera componer la diputación permanente, que puede hacer la computación de votos en defecto de la legislatura, conforme á la fracción VIII del artículo 64 de la Constitución de ese Estado.

3º Si no hubiere el número suficiente de diputados que estén hábiles, para formar la legislatura, ni aun para el número de la diputación permanente, se elegirá una junta del mismo número que debiera tener la diputación permanente, para que haga la regulación de votos y la declaración de los electos.

4º En ese caso, si hubiere algunos diputados hábiles que quieran formar parte de la junta, solo se elegirán las otras personas necesarias para integrar el número de ella.

5º La elección de las personas para componer la junta, se hará en escrutinio secreto, por otra junta formada de vd., que la presidirá, de los magistrados del tribunal y de los miembros del ayuntamiento de la capital.

6º Si viere vd. desde luego que no puede reunirse el número suficiente de diputados que estén hábiles, se servirá vd. disponer que se elija la junta antes de que se verifiquen las elecciones. En caso contrario, se servirá vd. llamar para el tiempo oportuno á los diputados que estén hábiles, y si en el tiempo designado no se reunieren el número necesario, se elegirá entónces la junta en la forma expresada.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.—Chihuahua.

#### CIRCULAR.

Octubre 26 de 1867.

Ministración de Viáticos á los diputados del Estado de México.

Departamento de Gobernación.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que por el gobierno del digno cargo de vd. se ordene á los gefes políticos de los cinco distritos que están sujetos al federal, que dispongan, que sus respectivas recaudaciones de rentas ministren los viáticos á los diputados de dichos distritos á la legislatura del Estado de México, antes del día 8 del próximo Noviembre.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del distrito federal.

Departamento de Gobernación.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido acordar, que por la administración de rentas de ese distrito, se ministren los viáticos á los diputados del mismo á la legislatura del Estado de México, antes del día 8 del próximo Noviembre.

Comunicólo á vd. para que se sirva dar las órdenes correspondientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del... distrito del Estado de México.

#### ORDEN.

Octubre 28 de 1867.

Viáticos que deben ministrarse á los diputados electos.

Con motivo de algunas consultas, he comunicado á vd. anteriormente, que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley á los Diputados al congreso de la Unión; y deseando el C. Presidente que se repitan las disposiciones relativas á ese objeto, ha acordado dirija á vd. este oficio, para que se sirva ordenar á los Gefes de Hacienda, ú otros empleados á quienes corresponda, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Ministro de Hacienda.

#### ORDEN.

Octubre 28 de 1867.

Sobre presentación de los diputados electos al Ministerio de Gobernación.

Disponen los artículos 2º y 14 del Reglamento del Congreso de la Unión, que se celebre la primera junta preparatoria, ó en falta de *quorum* la primera junta previa, quince días antes del señalado para la apertura de las sesiones.

El art. 15 previene, que el Gobierno cite á los Diputados antes del día de la primera junta preparatoria; y atendiendo á lo dispuesto en el art. 1º, se ha practicado otras veces, que cuando no ha funcionado el Congreso ó alguna fracción del mismo, se presenten los Diputados electos en el Ministerio de Gobernación, para formar un registro de los que se encuentren en esta capital.

En tal virtud, por acuerdo del C. Presidente de la República, conforme al art. 15 de dicho Reglamento, se cita á los ciudadanos Diputados electos, que se encuentren en esta capital, ó lleguen oportunamente á ella, para que se sirvan concurrir á la primera junta el día 5 de Noviembre próximo, á las doce del día, en el Salon de sesiones del Congreso; pudiendo antes presentarse en el Ministerio de Gobernación, para que se forme el registro indicado.

México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

#### CIRCULAR.

Noviembre 5 de 1867.

Llamamiento de los Diputados suplentes.

Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—Con esta fecha los ciudadanos secretarios de la junta previa de Diputados al Congreso de la Unión, me ha dirigido el oficio que sigue:

“En la reunión de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy, fué aprobada la proposición siguiente:

“Llámesse por el ejecutivo á los Diputados suplentes, que se hallan en la capital, para que ocupen el lugar de los respectivos propietarios, mientras estos se presentan.”

“Y lo trascribimos á vd. para el objeto que expresa; en el concepto de que para la siguiente reunión, se ha señalado el viernes próximo, á las doce del día.”

Y por acuerdo del C. Presidente de la República, se manda publicar en el *Diario Oficial*, con el fin que se expresa.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

#### CIRCULAR.

Noviembre 5 de 1867.

Excitativa á los gobernadores de los Estados para que estimulen á los diputados electos para que se presenten sin demora.

Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular.—Con esta fecha han dirigido á este Ministerio los ciudadanos secretarios de la Junta previa de Diputados al Congreso de la Unión, el oficio siguiente:

“En la reunión de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy con el carácter

ter de Junta previa, quedó acordado lo que sigue:

"Dirijase excitativa á los gobernadores de los Estados, para que estimulen á los Diputados electos á presentarse sin demora á desempeñar su encargo."

"Tenemos el honor de decirlo á vd., esperando que se sirva comunicar este acuerdo á los ciudadanos gobernadores para el fin expresado."

Y lo trascibo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador de.....

#### COMUNICACION.

Enero 14 de 1868.

Sobre elecciones de Diputados en Tepic.

Telégrama.—Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—México, Enero 14 de 1868.—C. gobernador del Estado de Guanajuato.—Guanajuato.—El Presidente recomienda á vd. que ponga desde luego un extraordinario á Tepic, remitiendo un ejemplar de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, con la comunicacion que sigue:

"Ministerio de Gobernacion.—Recibido ayer el oficio de vd. de 31 de Diciembre, con el bando del 22, sobre elecciones, el Presidente ha acordado que comunique á vd. lo siguiente:

"Primero. Que no deben funcionar los electores secundarios nombrados segun el bando, pues las elecciones de diputados, no son de tercero, sino de segundo grado, conforme á la ley de 12 de Febrero de 1857, de que se remite á vd. un ejemplar.

"Segundo. Que los mismos electores nombrados ya en las elecciones primarias, deben reunirse en la cabecera del distrito electoral para elegir al diputado.

"Tercero. Que no se forme un solo colegio electoral, en la ciudad de Tepic, para elegir dos diputados, sino que designe vd. una segunda cabecera, para que los electores se dividan en dos colegios, y cada uno elija un diputado.

"Cuarto. Que si es necesario, designe vd. el nuevo dia que estime oportuno, para la reunion de los tres colegios electorales.

"Digo esto por telégrafo al gobernador de Guanajuato, para que lo comunique á vd. por extraordinario, que juzgo recibirá vd. oportunamente.

"México, Enero 14 de 1868.—(Firmado) —*Lerdo de Tejada*.—C. gefe político de Tepic."

Por el telégrafo hasta Guanajuato, dirijo á vd. hoy la comunicacion que sigue:

"Recibido ayer el oficio de vd. de 31 de Diciembre &c."

Y lo reproduzco á vd. en este oficio que envío por el correo, para constancia de esa gefatura.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1868.—(Firmado)—*Lerdo de Tejada*.—C. gefe político del distrito de Tepic.—*Tepic*.

#### CIRCULAR.

Abril 21 de 1868.

Que se proceda á las elecciones de los Poderes Constitucionales en el Estado de Yucatan.

Seccion 1ª.—En el número 92 del periódico oficial de este gobierno he visto el decreto expedido por vd. con fecha 4 del corriente, que mandó suspender la eleccion de los poderes constitucionales de ese Estado. El C. Presidente de la República, á quien di conocimiento de aquella disposicion, deseando que no se retarde mas la reorganizacion constitucional de los pocos Estados en que aun no se verifican las elecciones locales, me manda que diga á vd., como lo verifico, que tan luego como reciba esta nota, se sirva expedir la convocatoria respectiva, fijando los dias en que la eleccion se deba hacer, y teniendo para ello el plazo que sea absolutamente necesario para que las operaciones electorales se practiquen con comodidad.

Al dictar esta providencia el gobierno de la República, no hace mas que cumplir el deber que tiene de hacer que todos los Estados de la federacion ejerzan sus derechos soberanos, y que gocen de los beneficios del régimen constitucional. Las razones en que vd. funda su decreto, no son bastantes, á juicio del gobierno, para mantener por mas tiempo á Yucatan bajo la dependencia del ejecutivo de la Union. Persuadido vd. de los motivos que inspiran esta resolusion, que no son otros que el respeto á la soberanía de

Yucatan y á nuestras leyes fundamentales, no duda el C. Presidente que la cumplirá inmediatamente.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, 21 de Abril de 1868.—*Vallarta*.—C. gobernador del Estado de Yucatan.—*Mérida*.

#### DECRETO.

Mayo 17 de 1868.

Sobre Elecciones de diputados en los Distritos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:  
"Art. 1º Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2º, 4º y 7º de la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 2º Se procederá á hacer elecciones de diputados al Congreso general, en el primer Distrito electoral de la ciudad de México; en

el de Tancitaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

"Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

"Art. 4º Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Arila*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta*.

#### EMPLEADOS.

#### CIRCULAR.

Agosto 13 de 1861.

Requisitos que son necesarios para ser empleados en las oficinas de la federacion.

Circular.—Dispone el C. Presidente, que todos los individuos que soliciten ser colocados en las oficinas de la federacion, justificarán no haber servido al gobierno emanado del motin de Tacubaya, ni protestado contra las leyes de reforma, &c., y sus conocimientos teóricos y prácticos para el buen desempeño del empleo que pretendan, con un certificado del gefe de la oficina respectiva, de haber sustentado satisfactoriamente el examen que demarquen las disposiciones vigentes, pues sin estos requisitos ninguna instancia será tomada en consideracion.

Lo que comunico á vd. de orden suprema para su conocimiento y de las oficinas de su dependencia.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1861.—*Núñez*.

#### CIRCULAR.

Enero 22 de 1862.

Que solamente al Gobierno general corresponde el nombramiento de Empleados de la federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 36.—Dispone el C. Presidente constitucional, que por ningun motivo se admita ni dé posesion en los empleos de esa oficina á persona alguna cuyo nombramiento y patente respectiva, con los requisitos legales, no proceda del Gobierno de la federacion, á quien únicamente está reservada por las leyes esta facultad.

En ningun caso corresponde á las autoridades de los Estados el nombramiento de empleados de la Federacion y ménos de aduanas marítimas ó fronterizas, ni aun con calidad de provisionales; pues cuando ocurra alguno, cuya provision sea de notoria importancia y no pudiere hacerse el nombramiento por el Supremo Gobierno con la